

Memorando Nro. GADDMQ-SDPC-2022-0076

Quito, D.M., 21 de marzo de 2022

PARA: Sr. Abg. Pablo Antonio Santillan Paredes
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Sr. Mgs. Juan Carlos Fernando Fiallo Cobos
Concejal Metropolitano
DESPACHO CONCEJAL FIALLO COBOS JUAN CARLOS

ASUNTO: Cumplimiento de la Resolución No. 003-CCN-2022 de la Comisión de Conectividad

De mi consideración:

Reciba un atento saludo de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, entidad que impulsa directamente el Objetivo 5 del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, así como los demás objetivos, de manera transversal.

En respuesta al Documento No. GADDMQ-SGCM-2022-1472-O, que notificó la Resolución No. 003-CCN-2022 de la Comisión de Conectividad, emitida el día viernes 11 de marzo de 2022, me permito remitir el archivo de aportes a la redacción de la Ordenanza Metropolitana que regule la infraestructura física para redes de energía eléctrica y de telecomunicaciones instaladas en los bienes de dominio público de uso público.

Si bien la mayoría de observaciones son de forma o redacción, es importante destacar las siguientes sugerencias:

1. Se plantea que se suscriba un Acuerdo de Intervención "con el órgano encargado de la planificación del soterramiento". Si dicho Acuerdo va a implicar obligaciones para la empresa pública metropolitana que administra el sistema, también la empresa debería suscribirlo.
2. Los contratos de uso de infraestructura física de soterramiento podrían ser plurianuales. Exigir que duren únicamente un año puede generar innecesaria carga administrativa en renovar anualmente este tipo de contratos.
3. El texto propone una inspección de campo para la revisión técnica al momento de emitirse el certificado de finalización del proyecto técnico. Es necesario reducir la discrecionalidad en la norma para saber en cuáles casos dicha inspección de campo contará con la empresa pública administradora del sistema.
4. Los artículos que describen el procedimiento digital ordinario, tanto para LMU-40-A como para LMU-40-B y para LMU-20, establecen que el administrado tiene un término de 15 días para subsanar información que requiera la autoridad. Sin embargo, no debe exigirse que la administración notifique al administrado que no puede continuar el procedimiento "con las debidas motivaciones". En su lugar, se plantea una redacción que expresamente señale que la falta de cumplimiento ocasiona la finalización del procedimiento administrativo.
5. Todas las sanciones debieran tener un rango (desde... hasta...). El monto específico de la multa debe ser impuesto por la autoridad resolutora con base en los 4 criterios de proporcionalidad que establece el art. 396 del COOTAD.
6. Finalmente, la obligación de contemplar soterramiento en nuevas obras ya abarca a lotizaciones, urbanizaciones y demás proyectos bajo régimen de propiedad horizontal. Por lo que conservar el término "y similares" puede dejar un campo demasiado amplio de discrecionalidad.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Memorando Nro. GADDMQ-SDPC-2022-0076

Quito, D.M., 21 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Abg. Daniela Espinoza Barriga
SECRETARIA
SECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y COMPETITIVIDAD

Referencias:
- GADDMQ-SGCM-2022-1472-O

Anexos:
- Aportes SDPC ordenanza soterramiento

Copia:
Sra. María Paulina Izurieta Molina
Concejala Metropolitana
DESPACHO CONCEJAL IZURIETA MOLINA MARIA PAULINA

Sra. Luz Elena Coloma Escobar
Concejala Metropolitana
DESPACHO CONCEJAL COLOMA ESCOBAR LUZ ELENA

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Santiago David Ochoa Beltrán	sdob	SDPC-CJ	2022-03-21	
Aprobado por: Daniela Espinoza Barriga	deb	SDPC	2022-03-21	

